R.- 57/2016.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/013/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/162/2015.

ACTOR: ----------

AUTORIDAD DEMANDADA: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS POLÍTICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL, C. ----------
PRESIDENTE DEL JURADO DE APLICACIÓN DE EXAMEN PARA OBTENER PATENTE DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de julio de dos mil dieciséis.----------

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/013/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el día diecinueve de noviembre del dos mil quince, compareció la C. ----------, por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "El acta de Instalación del Jurado de Aplicación de Examen para obtener Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado así como de la Resolución que se emitió en el examen de referencia

practicado el día siete de agosto del dos mil quince."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, la Magistrada ordeno que se registre el presente asunto en el Libro de Gobierno bajo el número TCA/SRCH/162/2015, así también niega la suspensión del acto impugnado que solicita la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 67 del Código de la Materia, "*…toda vez que de otorgarse la medida cautelar se contravendrían disposiciones de orden público ya que el procedimiento para la designación de notarios públicos tiene como finalidad que los gobernados cuenten con notarios con plena fe pública otorgada por el estado, sirve de apoyo al presente criterio la siguiente tesis:…****'NOTARIOS PÚBLICOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA SU DESIGNACIÓN'****…* "

3.- Inconforme con el sentido del auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional el dieciocho de septiembre del dos mil quince, admitido que fue el citado recurso, se ordenó remitir el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/013/2016, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con

funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto el actor interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 132, que el auto hora recurrido fue notificado a la parte actora el día nueve de septiembre del dos mil quince, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diez al dieciocho de septiembre del dos mil quince, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja número 04 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día dieciocho de septiembre del dos mil quince, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 01 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas número 01 a la 03, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

> **A)** El auto recurrido me causa agravio, toda vez de que la Autoridad viola en mi perjuicio los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, toda vez de que se abstuvo de aplicarlos en sus términos, puesto que, como se señala en el escrito de nulidad, se debe de suspender el procedimiento que se impugna, puesto que en el supuesto no admitido de que la Autoridad otorgue la Patente de Aspirantes al Ejercicio del Notariado en el Estado de Guerrero, a los Licenciados y Licenciadas que hayan aprobado el examen, de declararse nulo el procedimiento, la consecuencia de la declaración de nulidad

del procedimiento por estar viciado y los que intervinieron en el sínodo carecen de conocimientos en la especialidad en Derecho Notaria, en términos del artículo 41 de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero Número 971. Con base en lo anterior, se demuestra que la resolución impugnada me causa agravio por nos es clara, no es precisa no es congruente en relación con la solicitud debidamente fundada y motivada de que se decretase la suspensión del procedimiento.

B) El auto reclamado, me causa agravio, toda vez de que la Autoridad invocó una Tesis Aislada inaplicable a la Litis planteada, toda vez de que la misma se refiere al proceso de concurso para la obtención de la Patente de Notario Público y no al proceso para obtener la Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado, ya que la tesis invocada por la H. Sala se refiere a que el Gobernador tiene necesidad de designar notarios, pero en el momento en nuestro Estado no existe urgencia por designar notarios, en consecuencia NO EXISTE EL INTERÉS PÚBLICO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN ii DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, MÁXIME QUE EN EL PRESENTE NEGOCIO JURÍDICO ES INAPLICABLE LA LEY DE AMPARO, PUES SE TRATA DE UN JUICIO DE NULIDAD Y LA LEY APLICABLE ES EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 215.

Con base en lo anterior, se demuestra que la resolución impugnada no es clara, no es precisa y no es congruente y por lo cual, me causa un agravio, puesto que, como se ha señalado en el párrafo que antecede, la Autoridad aplica en forma indebida e incongruente una Tesis Aislada que es inaplicable, por lo cual se demuestra la impresión de la aplicabilidad y la misma no es clara, por lo cual me causa agravio y a esa H. Sala Superior le solicito tenga a bien modificar el auto recurrido en el sentido de que se decrete la suspensión del proceso del examen para obtener la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, y el supuesto no admitido de que la Autoridad haya expedido las Patentes correspondientes, sean revocadas las mismas, toda vez de que las personas que integraron el sínodo carecen de CONOCIMIENTO EN LA ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL, y al efecto los que integraron el sínodo no acreditan tener conocimientos en la especialidad de Derecho Notarial y en consecuencia se debe de declarar la nulidad del acto reclamado puesto que es una violación flagrante al artículo cuarenta y uno de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero en vigor.

Con base en lo anterior, se acredita que el auto recurrido no es claro, no es preciso ni es congruente, puesto que la Autoridad deja de aplicar debidamente el Derecho, en especial el artículo 41 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero vigente.

C) La resolución que se impugna, me causa agravio, toda vez de que, como se desprende del Acta de referencia NO CONSTA QUE HAYA ASISTIDO COMO MIEMBRO DEL SÍNODO UN REPRESENTANTE DE LA ESPECIALIDAD DE DERECHO NOTARIAL DE UNA UNIVERSIDAD DEL ESTAD O DEL PAÍS QUE IMPARTA DICHA MATERIA, mismo que será

> designado por la mayoría de los sinodales, con lo que se demuestra que le auto recurrido no es claro, no es preciso ni congruente toda vez de que como se ha señalado en el cuerpo de este escrito, las personas que integraron el jurado no están debidamente legitimadas en términos del Artículo 41 de la Ley Número 971 del Notariado para el Estado de Guerrero y por tal razón, la H. Sala que conoce el asunto se abstuvo de declarar la suspensión del acto impugnado, con lo que se demuestra el agravio que me causa la resolución impugnada al haber dejado de decretar la suspensión del procedimiento del examen para obtener la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado.
>
> Fundamentalmente el presente escrito los artículos 178, 179, 180, 182 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 vigente.

IV.- De los argumentos esgrimidos como agravios por la parte actora, así como de las constancias procesales que integran el expediente en estudio número TCA/SRCH/162/2015, la litis en el presente asunto se centra en determinar si la suspensión del acto reclamado que emite la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, fue negada conforme a derecho o bien como lo señala la actora, dicho auto combatido es violatorio de disposiciones legales y por ende debe ser modificado o revocado en la parte relativa a la suspensión del acto impugnado.

Al respecto los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen:

> **ARTÍCULO 66.-** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.
>
> Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.
>
> **ARTÍCULO 67.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados, se observa que los Magistrados de las Salas Regionales tienen facultad para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente relativo, de ser legalmente

procedente concede la suspensión del acto reclamado en el mismo auto que admita la demanda; de igual forma, señala los supuestos hipotéticos en que no es factible el otorgamiento de dicha medida cautelar, es decir, cuando se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento, y en el caso en comento, la Juzgadora determinó con respecto a la suspensión lo siguiente: "...toda vez que de otorgarse la medida cautelar se contravendrían disposiciones de orden público ya que el procedimiento para la designación de notarios públicos tiene como finalidad que los gobernados cuenten con notarios con plena fe pública otorgada por el estado, sirve de apoyo al presente criterio la siguiente tesis:... **'NOTARIOS PÚBLICOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA SU DESIGNACIÓN'**... ".

Inconforme con dicha determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión, argumentando que le causa perjuicio el auto impugnado de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, en atención a que señala que a su criterio debe suspenderse el procedimiento que impugna, porque en caso de que la autoridad otorgue las patentes de aspirantes de notarios en el Estado de Guerrero, deberá en todo caso declararse nulo dicho procedimiento por estar viciado, toda vez que los que intervinieron en el sínodo carecen de conocimientos en la especialidad de Derecho Notarial, como lo prevé el artículo 41 de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero número 971, por lo que el auto combatido debe declararse incongruente por no estar debidamente fundado y motivado y en su momento esta Sala Superior debe conceder la suspensión del acto reclamado, toda vez que las personas que integran el sínodo no tienen los conocimientos en Materia Notarial.

Dichas aseveraciones, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para modificar el auto combatido, en atención a que la negativa de la suspensión fue dictada conforme a derecho por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, ya que la concesión de tal medida cautelar entrañaría la afectación del interés social y disposiciones de orden público, con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función notarial se realice siempre en los términos y condiciones que señale la Ley número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, como lo prevé el artículo 1 de la Ley antes invocada, toda vez, que la función notarial es de orden público, por la fe que las leyes conceden a los actos en que los notarios intervienen, y no puede dejarse desarrollar sin exigir requisitos como los que establece la ley aplicable, ya que esa función debe ser una garantía para que la colectividad pueda ejercer sus

derechos derivados de una operación o pueda disfrutar libremente de sus bienes, sin perturbación alguna, ya que debe imperar, dentro del ámbito de justicia y la seguridad jurídica.

Es de citarse con similar criterio la tesis con número de registro 162339, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril del 2011, Novena Época, Página 1346, que literalmente señala:

> **NOTARIOS PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA SU DESIGNACIÓN.-** Conforme a los artículos 1, 4, 6, 9 y 17 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, la función notarial es de orden público e interés social, y los gobernados tienen el derecho de contar con notarios que pueden regularizar sus posesiones o derechos, o bien, dar validez a los actos o hechos que conforme a la ley deben pasar ante la fe pública con la que el Estado los inviste; asimismo, los preceptos 38, 40, 42 a 45, 50 y 52 a 56 del citado ordenamiento, prevén el procedimiento para la designación de notarios públicos en la mencionada entidad, el cual está integrado por un primer paso, correspondiente a la obtención de la patente de "aspirante al ejercicio del notariado", y otro inherente al concurso para la obtención de la "patente de notario". En estas condiciones, la suspensión en el amparo es improcedente contra el indicado procedimiento, ya que de concederse se incumpliría la restricción que al efecto establece el numeral 124, fracción II, de la Ley de Amparo, pues contra el interés social y orden público que subyacen en la designación de los fedatarios, se privilegiaría el interés del particular.

De igual forma, los agravios expuestos por la actora son inoperantes, ello es así, porque la recurrente no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada Juzgadora en el auto combatido de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, en el que se niega la suspensión del acto impugnado.

Lo anterior permite advertir que lo señalado en el concepto de agravios que hacen valer la parte recurrente, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica del auto que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte actora no combate de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho

pronunciamiento; toda vez que hace señalamientos que nada tienen que ver con la negativa de la concesión, situación que deviene inoperante los conceptos de agravios que hacen valer la actora.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona al actor, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio el auto que niega la suspensión, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios el actor simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal del auto recurrido, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la A quo de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan el auto recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia definitiva recurrida, máxime que se trata de las autoridades demandadas quienes presentan el recurso de revisión, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior deviene infundado y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer la parte actora, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar el auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada con número de registro 230893 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Segunda Parte-1, Octava Época, que literalmente indica:

> **AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.-** Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar el auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, dictada en el expediente número TCA/SRCH/162/2015, por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión, con fecha de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día dieciocho de septiembre del dos mil quince, a que se contrae el toca TCA/SS/013/2016; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, dictada por la Magistrada Instructor de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente TCA/SRCH/162/2015, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha siete de julio del dos mil dieciséis, por mayoría de votos los CC. Magistrado Licenciados LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, emitiendo Voto en contra el C. Magistrado Licenciado NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. ----------

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

VOTO EN CONTRA

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.